Modifica la ley N°16.618, de Menores, para permitir la recuperación del tiempo no utilizado, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe, por quien mantiene con sus hijos una relación establecida mediante resolución judicial

Boletín N° 13460-18

1. La creciente pandemia por COVID-19 ha generado distintas reacciones, la mayoría de ellas para ayudar a contener la velocidad de contagio entre las personas, y para mantener resguardados a los grupos más vulnerables. En ese orden de cosas, tras haberse decretado el estado de excepción constitucional de Catástrofe, y en especial por la necesidad de resguardo, han surgido complicaciones en algunas actividades que antes fueran cotidianas.
2. Es el caso de la relación directa y regular que muchos padres o madres mantienen con sus hijos cuyo cuidado personal no detentan, pues existe un legítimo temor a exponer innecesariamente a los niños y niñas a esta enfermedad, y con ello contribuir a la propagación del contagio. Sin embargo, y teniendo como principio rector el interés superior del niño, no es posible limitar el contacto de éste y su padre o madre hasta la superación de la emergencia, pues podría afectar negativamente la relación entre ellos, más aún cuando no hay certezas de cuánto pueda durar esta situación.
3. La enfermedad COVID-19 provocada por el virus Sars-Cov-2, ha obligado a las autoridades a decretar medidas de prevención de contagios, puesto que se ha mostrado como una enfermedad con una tasa inusualmente alta de mortalidad, más fuerte que otros coronavirus que hemos enfrentado previamente, solo contamos con medidas de distanciamiento social y aislamiento de contagiados como medidas preventivas, sin tener aún acceso a una vacuna.
4. La enfermedad COVID-19, además, tiene una gran facilidad de contagio, a través de gotas de fluidos de personas enfermas, como saliva expulsada por la tos o la respiración, y sobreviviendo en distintas superficies por un tiempo relativamente prolongado, lo que pone en riesgo a toda persona que permanezca cerca de alguien contagiado o que toque las mismas superficies, como por ejemplo en un supermercado, transporte público, intercambio de dinero, etc. Esta especial facilidad de contagio, en el caso de una relación directa y regular,

ciertamente puede significar un riesgo para el niño, niña o adolescente, ya sea en su traslado para visitar al padre o madre, o por los agentes patógenos que él mismo pueda involuntariamente transportar en el camino.

5. Por esto, siendo esencial mantener en el caso de pandemia que vivimos actualmente la distancia social, y comprendiendo que en general, un estado de excepción constitucional de catástrofe se produce en contextos que hacen difícil, si no imposible, el cumplimiento de las relaciones directas y regulares en los términos que han sido establecidos.
6. Ante ello, es que venimos a plantear en este proyecto, con el propósito de establecer por ley la regulación de casos de esta naturaleza, donde la imposibilidad de ejercer la relación directa y regular está dada por las condiciones sanitarias que afectan al país y que han originado estados de excepción constitucional, sin mediar entorpecimiento de ninguno de los padres.

 De lo expuesto, y con el ánimo de mantener la vinculación afectiva y el derecho a esta que tienen los niñas, niños y adolescentes, es que proponemos el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY.

Modifíquese la Ley 16.618 Ley de Menores*, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el artículo 6° del DFL 1 de 30 de mayo de 2000, del Ministerio de Justicia*, para agregar un nuevo artículo 48 bis, del siguiente tenor:

"Habiéndose declarado el estado de excepción constitucional de Catástrofe, y hasta el término de éste o de sus prórrogas, el padre o madre a quien le corresponda ejercer la relación directa y regular en los términos establecidos y habiéndose esta frustrado, retardado o entorpecido de cualquier manera, podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, el que deberá otorgarse por el tribunal equitativamente con la sola excepción de que lo anterior perjudique el bienestar del niño, niña o adolescente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 229 del Código Civil.

Con todo, podrá acordarse una modalidad alternativa que permita la relación entre el padre o madre que no detenta el cuidado personal y el hijo, la que deberá suscribirse por ambos padres por medio de la oficina judicial virtual, sin necesidad de mediación previa ni patrocinio de abogado.”

Matías Walker Prieto